[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION No. EPA-RES-00682-2026 DE jueves, 29 de octubre de 2026

"Por medio de la cual se decide no legalizar medida preventiva; y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2099 modificada por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO:

Que el día 28 de octubre de 2026, funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena practicaron visita de vigilancia y control ambiental a un inmueble ubicado en la carrera 20 No. 29C-67, apartamento 101, barrio Pie de la Popa, en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, con ocasión de la ejecución de actividades descritas en el acta como reparaciones o remodelaciones locativas.

Que de la diligencia se levantó el Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 100-2026, en la cual se identificó a la sociedad CLÍNICA LA ERMITA COLOMBIA S.A.S., con NIT 900491883-7, como presunta responsable de la actividad inspeccionada. En el documento se registró como persona que atendió la visita a un trabajador identificado en calidad de líder de mantenimiento.

Que en la descripción de actividades y aspectos ambientales observados se consignó la existencia de labores de remodelación, generación de residuos de construcción y demolición (RCD), cercanía a una ciénaga y generación de material particulado; asimismo, se dejó constancia de la obtención de un registro fotográfico como soporte de lo evidenciado durante la inspección.

Que en el apartado de observaciones del Acta No. 100-2026 se escribió la expresión "suspensión inmediata de la actividad generadora del impacto", asociándola a que no se contaba con un plan de manejo ambiental y a la necesidad de solicitarlo y gestionarlo de manera inmediata. No obstante, en el formato empleado se marcó con una equis la casilla correspondiente a "NO" frente a la opción de suspensión del proyecto, obra o actividad, mientras que se registró la colocación del sello No. 100-2026.

Que mediante Memorando EPA-MEM-0002153-2026 del 28 de octubre de 2026, el Subdirector Técnico y de Desarrollo Sostenible remitió a la Oficina Asesora Jurídica el Acta No. 100-2026 y el registro fotográfico, manifestando que se había impuesto una medida de suspensión de obra o actividad por un presunto incumplimiento del artículo 5 de la Resolución 0658 de 2019, con colocación del sello No. 100-2026.

Que, conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena el 28 de octubre de 2026, la sociedad se denomina CLÍNICA LA ERMITA COLOMBIA S.A.S., está identificada con NIT 900491883-7 y figura como representante legal principal la señora SIDYS ESPERANZA DONADO SANTIAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.506.579. El certificado señala como dirección de su domicilio principal la carrera 20A No. 29B-112, dirección que no coincide literalmente con la del lugar inspeccionado, circunstancia que requiere precisión acerca de la relación de la sociedad con la actividad intervenida.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que obran como soportes de la presente decisión el Acta de Visita No. 100-2026, el registro fotográfico de la diligencia, el Memorando EPA-MEM-0002153-2026 del 28 de octubre de 2026 y el certificado de existencia y representación legal aportado respecto de la sociedad identificada.

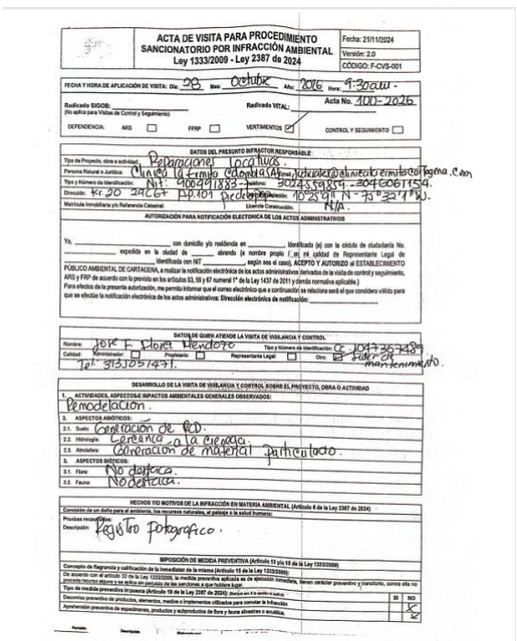

ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL
Ley 1333/2009 - Ley 2387 de 2024

Fecha: 21/11/2024
Versión: 2.0
CÓDIGO: F-CVS-001

FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 28 Mes: Octubre Año: 2026 Hora: 9:30am
Radicado SIGOB: (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)
Radicado VITAL:
Acta No. 100-2026
DEPENDENCIA: ARS ☐ FFNP ☐ VERTIMIENTOS ☑ CONTROL Y SEGUIMIENTO ☐

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE
Tipo de Proyecto, obra o actividad: Reparaciones locativas.
Persona Natural o Jurídica: Clínica la Ermita Cartagena S.A.
Tipo y Número de Identificación: NIT 900491883-
Teléfono: 3024559259 - 3046061554
Dirección: Kr 20 24C 64 pp 101 piso 1 Barrio: Manga
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: Licencia Construcción: N/A

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
Yo, _____ con domicilio y/o residencia en _____ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida en la ciudad de _____ obrando (a nombre propio / en representación de) _____ identificada con NIT _____ según sea el caso, ACEPTO Y AUTORIZO al ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos derivados de la visita de control y seguimiento, ARS y FFNP de acuerdo con lo previsto en los artículos 53, 56 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 y demás normativa aplicable.)
Para efectos de la presente autorización, me permito informar que el correo electrónico que a continuación se relaciona será el que considero válido para que se efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos: Dirección electrónica de notificación: _____

DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL
Nombre: Jose F. Flores Mendoza Tipo y Número de Identificación: CC 1047357491
Calidad: Administrador ☐ Propietario ☐ Representante Legal ☐ Otro: ☑ Jefe de Mantenimiento
Tel: 3133057491

DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:
Demolición.
1. ASPECTOS ABIÓTICOS:
2.1. Suelo: Generación de RCD.
2.2. Hidrología: Cercanía a la ciénaga.
2.3. Atmósfera: Generación de material particulado.
3. ASPECTOS BIÓTICOS:
3.1. Flora: No daficia.
3.2. Fauna: No daficia.

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024)
Conclusión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.
Pruebas recaudadas: Registro fotografico.
Descripción:

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)
Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):
De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 18 de la Ley 2387 de 2024): (Marque con X el medio a aplicar)
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios e implementos utilizados para cometer la infracción: SI ☐ NO ☒
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticos: SI ☐ NO ☒

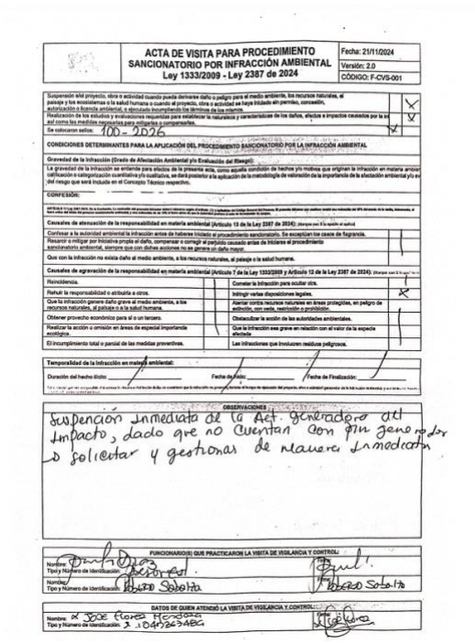

ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL
Ley 1333/2009 - Ley 2387 de 2024

Fecha: 21/11/2024
Versión: 2.0
CÓDIGO: F-CVS-001

Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental, o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. ☑
Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la ac... así como las medidas necesarias para mitigarlos y compensarlos. ☑
Se colocaron sellos: 100-2026

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL
Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):
La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella omisión de hechos y/o motivos que originen la infracción en materia ambiental, calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará prioridad a la aplicación de la metodología de valoración de la importancia de la afectación ambiental y/o el riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.
CONVENIO:

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 13 de la Ley 2387 de 2024): (Marque con X la opción a aplicar)
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009 y Artículo 12 de la Ley 2387 de 2024): (Marque con X la opción a aplicar)
Reincidencia. | Ocultar la infracción para ocultar otra. |
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros. | Infringir varias disposiciones legales. | X
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. | Afectar áreas naturales protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.
Obtener provecho económico para sí o un tercero. | Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica. | Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. | Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Temporalidad de la infracción en materia ambiental:
Duración del hecho ilícito: _____ Fecha de inicio: _____ Fecha de Finalización: _____

OBSERVACIONES
Suspención inmediata de la Act. generadora del impacto, dado que no cuentan con PMA generado por ... o solicitar y gestionar de manera inmediata.

FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:
Nombre: Danilo Ortiz Bastidas
Tipo y Número de Identificación: [illegible]
Nombre: Edgardo Sabalza
Tipo y Número de Identificación: [illegible]

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:
Nombre: X Jose Flores Mendoza
Tipo y Número de Identificación: C 1047357491

y presentación del Programa de Manejo Ambiental de RCD se contempla para los grandes generadores, sin perjuicio de otras obligaciones que pueden ser aplicables a los proyectos generadores de dichos residuos.

Que, al revisar el Acta No. 100-2026, se advierte una inconsistencia material entre la anotación manuscrita que refiere una suspensión inmediata, la constancia de colocación del sello No. 100-2026 y la marcación de la casilla “NO” correspondiente a la medida de suspensión de proyecto, obra o actividad. Esta contradicción impide establecer de manera clara e inequívoca cuál fue la decisión preventiva adoptada en el sitio y cuál fue su alcance efectivo.

Que, aun prescindiendo de la anterior inconsistencia, la expresión “actividad generadora del impacto” no precisa si la orden se dirigió a la totalidad de las reparaciones locativas, a las actividades de demolición, a la generación o acopio de RCD, al manejo de material particulado o a alguna operación determinada. Tampoco se consignó un término de duración de la suspensión ni una delimitación material que permita identificar con certeza las actuaciones cuya ejecución habría quedado impedida.

Que las expresiones “generación de RCD”, “cercanía de ciénaga” y “generación de material particulado” describen aspectos observados, pero el acta no determina cantidades o condiciones de manejo de los residuos, la modalidad de dispersión del material, la existencia de arrastre o disposición en un cuerpo de agua, ni el nexo concreto entre esas circunstancias y una amenaza que hiciera necesaria la suspensión en la extensión anunciada. La documentación fotográfica no subsana por sí misma tales omisiones de motivación.

Que, respecto del presunto incumplimiento del artículo 5 de la Resolución 0658 de 2019, la sola referencia a la ausencia de un “plan de manejo ambiental” no permite concluir que se configurara el incumplimiento de la obligación de formular el Programa de Manejo Ambiental de RCD, pues en el acta no se consignan el área intervenida, el régimen de licencia o los elementos técnicos necesarios para establecer si el responsable de las obras tenía la condición de gran generador. Tampoco se identifica una verificación concreta del PIN correspondiente u otra obligación específica cuyo incumplimiento hubiese sido comprobado.

Que la documentación comercial permite individualizar la existencia y representación de la sociedad, pero no aclara por sí sola su intervención o calidad jurídica respecto del inmueble visitado, dado que las direcciones consignadas en los documentos no coinciden literalmente. Ello no descarta la eventual vinculación de la sociedad con las actividades observadas, pero constituye una circunstancia que deberá verificarse antes de atribuirle hechos u omisiones determinados.

Que, en esas condiciones, la información incorporada resulta insuficiente para mantener, mediante legalización, una medida de suspensión cuyo contenido no fue individualizado con claridad ni sustentado en una relación técnica suficiente entre los hechos observados y su alcance. Esta conclusión no equivale a declarar la inexistencia de una eventual infracción ambiental, ni limita la facultad del EPA Cartagena de practicar nuevas verificaciones, solicitar información y adoptar, si se acreditan los presupuestos correspondientes, las actuaciones preventivas o sancionatorias que procedan.

Que, en consecuencia, se dispondrá NO LEGALIZAR la medida preventiva de suspensión referida en el Acta No. 100-2026 y se ordenará el retiro del sello No. 100-2026, dejando constancia de dicha actuación, sin que esta decisión constituya permiso, autorización o convalidación de las actividades desarrolladas en el lugar inspeccionado.

Que en mérito de lo expuesto,

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO LEGALIZAR la medida preventiva de suspensión de obra o actividad referida en el Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 100-2026, levantada el 28 de octubre de 2026 en relación con actividades de reparaciones o remodelaciones locativas observadas en el inmueble ubicado en la carrera 20 No. 29C-67, apartamento 101, barrio Pie de la Popa, de Cartagena de Indias, identificadas en la actuación respecto de la sociedad CLÍNICA LA ERMITA COLOMBIA S.A.S., NIT 900491883-7, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible que, una vez comunicada la presente decisión, efectúe el retiro del sello No. 100-2026 colocado durante la diligencia del 28 de octubre de 2026, dejando constancia en acta y registro fotográfico de la ejecución de esta orden y remitiéndolos a la Oficina Asesora Jurídica.

PARÁGRAFO: El retiro del sello no supone autorización para ejecutar obras sin los permisos o instrumentos que sean legalmente exigibles, ni excluye el ejercicio posterior de las competencias de vigilancia, control y prevención ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia de la presente resolución a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible para su conocimiento y cumplimiento. Dicha dependencia evaluará la necesidad de realizar una nueva visita técnica con el objeto de precisar la actividad intervenida, la calidad del generador de RCD, el manejo de estos residuos, el eventual impacto ambiental y la posible procedencia de nuevas actuaciones, sin prejuzgar sobre responsabilidad alguna.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a CLÍNICA LA ERMITA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900491883-7, por intermedio de su representante legal principal, SIDYS ESPERANZA DONADO SANTIAGO, o quien haga sus veces, al correo electrónico de notificación judicial registrado ante la Cámara de Comercio: notificacionesjudiciales@clinicalaermitadecartagena.com, observando las disposiciones aplicables de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido de la presente resolución en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión sobre la legalización de una medida preventiva no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodriguez Gomez
Director General Establecimiento Público Ambiental

V.B:Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica EPA-Cartagena

Proyectó: Edgard Ceren Lobelo -Asesor Externo

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]